

5

ADICION AL JURIDICO, Y LEGAL INFORME,

QUE EN 24. DE MAYO DE ESTE
presente año, y en defensa de la Real Jurisdi-
cion Ordinaria , hizo à su Magestad , y
Señores de su Real,y Supremo Con-
sejo de Castilla,

*EL LICENCIADO DON GASPAR DELGADO Y LLANOS,
Abogado de los Reales Consejos , y Alcalde Mayor de
la Ciudad de Salamanca.*

S O B R E ,

QUE SE DECLARE LA FUERZA DE
conocer , y proceder , que ha causado el
Juez de el Estudio de esta Universidad , en
pronunciarse por competente al conocimien-
to de Inventarios ; no obstante sus posterio-
res procedimientos con que intenta
persuadir ser la fuerza
de otorgar.

ADIEGION ALJURIDICO

Y LEGAL INFORME

QUE EN S. DE MAYO DE ESTE
año de mil seiscientos veintiuno, y en defensa de la Real Justicia
y Oficio de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de
Santiago de Chile.

EL LICENCIADO DON GARCIA DE FREDO Y TIRANOS
Abogado de los Tribunales, y Titular del
Cuerpo de la Secretaría.

SOBRE

QUE SE DECLARFLA FUEZA DE
conocer, a proceder, a dictar sentencia en
caso de el Ejercicio de la Universidad, cu-
alunicial que compete si corresponde
a de Juventinos o no oportuno su
reconocimiento con due diligencias
de oficio.



SEÑOR.

N.º 1. N'inteligencia de que no se huviesse podido facilitar en el Consejo la segunda Real Provisiōn, para q̄ fuesen los Autos, me conformé en la conclusion de el antecedente Informe, que hice à V. M. en veinte y quatro de Mayo de este presente año, con tocar ligeramente la injusta denegacion, y desobedecimiento que el Juez de el Estudio dió à la Provisiōn primera, que obtuve à futuro gravamen, como es regular, y comunmente se observa, (1) pero haviendo motivado en su respuesta, que tenia otorgada la apelacion en ambos efectos, para persuadir con esta voluntariedad, fuese fuerza de otorgar, la que verdaderamente ha sido, y es de conocer, y proceder: tengo por indispensable esta sucinta adición para exponer à V. M. que en estos terminos, y en los de no darse apelaciones en fuerzas de conocer, (2) y que estas no solo las causan los Eclesiasticos Jueces, quando deniegan, sino tambien quando admiten; por apropiarse en tal caso la absoluta Jurisdiccion de que carecen, atentado que deben reponer; (3) ocurri al Consejo en solicitud de sobrecarta, para que se remitiesen los Autos originales, y evitar el inconveniente de que los demás Jueces Eclesiasticos se valiesen de este malicioso arbitrio, con que intentan desterrar las fuerzas de conocer, y conseguir que en sus Tribunales se resuelvan vuestros Derechos contra ley Real terminantissima, (4) sin mas fundamento que el de suponer lo contrario, que resulta de el Processo: pero como no pude calisicar de cierta mi relacion con testimonia, à causa de haverseme denegado quantos he pedido, estimò el Consejo por veridica la respuesta de el Eclesiastico; y en veinte y ocho de Junio de dicho presente año, se sirvió mandar, que usando de mi Derecho mejorasse la apelacion donde me estaba admitida.

Sigiose à esta segura suposicion, que dicho Juez de el Estudio me despachò su benigna en siete de el siguiente mes de Julio, para que dentro de un dia, y baxo de Censura en que me declarò passado este, absolutamente me inhibiese de el conocimiento de los referidos Inventarios, denegandome la audiencia tan debida por derecho natural, divino, y positivo, con el pretexto de que en el mencionado dia veinte y ocho, de cuya fecha fue la resolucion de el Consejo, tenia declarada por passada en Juzgado su Sentencia, lo que me obligò à comparecer deduciendo los vicios de nulidad,

(1)
Salgad. de Reg. 1. p. cap. 2, num. 15.

(2)
Valasc. tom. 1. consult. 47. n. 5. ibi: *Non vero si pronunciet se pro judice, quia tunc non habet vim diffinitæ, nec ab eo potest appellari, sed tantum conquari per simplicem petitionem ad Senatum.*

(3)
Idem Salg. d. p. 1. cap. 6. ex num. 60.

(4)
L. 3. tit. 1. lib. 4. Recopil. ibi: Ningun Eclesiastico Juez sea oido de impedir nuestra Jurisdiccion Real, ni por via de apelacion, porq̄ esta no puede passar de una Jurisdiccion en otra, que es ajena, y estraña de ella, y del impedimento, y ocupacion de nuestra Jurisdiccion ninguno puede conocer sino Nos.

que

(5)

Salg. I. p. cap. 7. de reg. protect. ex num. 58. & præcipue n. 72. ubi tradit Decisionem Rotæ.

(6)

L. 16. tit. 6. lib. 3. Recopilat. Otros que juren que à todo su Real poder directe, ni indirecte no procuraran que sean leidas Cartas de los Juezes Ecclesiasticos, de las cuales resulte impedimento à nuestra Jurisdiccion Real.

(7)

Cum ridiculum, & puerile sit bo- diè concedere, & cras revocare, & penitere. Barbos. in praxi exigendi pension. quest. 11. num. 3.

que contenia su Decreto, y que por haver debido suspender todos sus procedimientos, era justo que repusiese lo obrado desde el dia en que se le requirio con la ordinaria Ecclesiastica de fuerza, (5) y sin embargo de que en demostracion de la mas ciega obediencia à lo mandado por dicho Supremo Tribunal, le pedi vista de Autos, y asignacion de terminos para poder mejorar, con ratificacion de las anteriores protestas, y la nueva de conocer, y proceder, como conocia, y procedia: Todo lo desestimò mandando guardar lo proveido, y haciendo se me pusiese en Tablilla, de que por ser la obligacion mayor de qualquiera Juez mantener indemne la Jurisdiccion, que exerce, por el juramento que hace (6) me fue preciso no ceder aguardando la resolucion de los de el vuestro Consejo, à quien por repetidos recursos informè de lo que dexo expressado, siado siempre en que de que llegue à hacerse formal inspeccion de Autos hallarà V. M. ser estos conocimientos privativos de vuestra Justicia Real Ordinaria, è igualmente conocidos atentados de parte de el Escolastico.

3 Instruida la justificacion de vuestros Ministros de la razon, y verdad de mis recursos autorizados con Instrumentos, y legales consideraciones; se expidio Real Provisiion en primero de el corriente, para que el Juez de el Estudio, en defecto de no exonerarse de el conocimiento de la causa, y de remitirla à mi Juzgado, embiasse los Autos originales, alzando por termino de ochenta dias las Censuras en que havia declarado por incursos à mi, y los dos Escribanos, en cuyos Oficios parian los Inventarios controvertibles, para en su vista (si procediesse justamente) debolverselos, ó sino proveer lo conveniente; y haviendosele requerido con ella en quatro de el mismo mes por Escribano que se la leyò de *de verbo ad verbum*, dixo: *Se le entregasse copia para responder, y que en el interim no se daba por requerido*; y practicada la misma diligencia con su Notario respondio èste: *Que obedecida por su fuerza estaba prompto à cumplir con lo que se le mandaba.*

4 Luego que reconoci esta paliada notoria desobediencia, y experimentè, que desde antes de las doce de la mañana de dicho dia, hasta las siete de la tarde de él, no havia el Escolastico dado providencia para el levantamiento de Censuras, despachè à las ocho de la noche con Propio la referida Real Provisiion, y respuestas en solicitud de tercero Real Despacho, y sobrecarta de el ultimo; de cuya diligencia noticioso el Juez de el Estudio mudò de dictamen, (7) y en el dia seis à cosa de las dos de la tarde hizo venir à mi Possada al Curador de su Audiencia para que me entregasse, como lo hizo, el Mandamiento de absolucion, que suponia di-

ma-

manado de la orden de el vuestro Real Consejo ; y como en él no se expressaba la circunstancia precita de la remision de Autos , admiti la absolucion referida , con la pretexta de usar de la tercera Real Provisiōn sobre el punto omitido en el Mandamiento , segun resulta de la respuesta que puse à su continuacion.

5 Supuestos los expressados lances , y que llegó el caso de remitirse à vuestro Real Consejo los Autos originales , medio unico con que se descubre la verdad , y la violencia , (8) debo representar à V. M. las tres insanables nulidades , y atentados hechos por el Escolastico desde que dió la sentencia de pronunciamiento . La primera es haverse declarado por competente para el conocimiento de Inventarios , causando la fuerza de conocer , y proceder , que causa todo Juez Eclesiastico *eo ipso* , que se pronuncia ; (9) de tal suerte , que para la invalidacion de este acto , no es necessaria apelacion ni protesta . (10) La segunda nulidad consiste , en que siendo tan notoria la entidad de la referida Fuerza , la convirtió , y graduò por de otorgar contra todo derecho , y lo que de el Processo resulta ; en que ocasionò mayor violencia , y agravio ; porque ratificando el acto nulo de su mismo pronunciamiento , (11) vino à suponer la absoluta Jurisdiccion de que carece ; no obstante , que estas dos fuerzas entre sí claramente se distinguen : la de conocer , y proceder , porque denota manifiesto defecto de Jurisdiccion , y usurpacion de la extraña , (12) como en el presente caso ; y la de otorgar ; porque suponiendo la Jurisdiccion para poder conocer , solo se funda en particular agravio de los procedimientos de el Juez à quo , para por medio de las apelaciones , recurrir al Juez *ad quem* . (13) La tercera , y ultima se funda en que (aun quando no fuese de conocer , y proceder la causada Fuerza , y no la huviese reiterado con la admission de apelaciones , graduandola por de otorgar) debió el Escolastico suspender todos sus procedimientos desde que fue requerido con la Ordinaria Eclesiastica de fuerza , hasta que el Consejo resolviesse , y le constasse de su determinacion , (14) como se le hizo constar con certificacion de la Secretaria de Camara .

6 De dichas tres nulidades resulta , que si el Escolastico no se huviese declarado por competente en su sentencia , causando la expressada fuerza de conocer , no se le huviera requerido con la Ecclesiastica Ordinaria de ella : si la huviera obedecido , y no pretextado la admission de apelaciones , reiterando sus atentados , y violencias ; con justissimo motivo se huviera escusado molestar à los del vuestro Consejo ; y si huviera suspendido todos sus procedimientos en lugar de passar en juzgado su sentencia (segun , y que fue obligado) es bien cierto ,

(8)
Salg. 1. p. cap. 2. ex num. 110.

(9)
Ramos del Manzano lib. 3. cap. 52. n. 2. Vela disert. 10. ex n. 71. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 19. n. 122. Fras. de reg. patron. tom. 1. cap. 37. ex n. 1.

(10)
Cevallos de cognit. per viam videntiæ gloss. 15. num. 20. Salg. d. p. 1. cap. 2. n. 69. & reliqui suprà citati Matth. de re crimin. controv. 78. n. 77. ibi: *Ex quo deducitur, quo in sententia Doctorum, superioris notæ ad decreta Laicorum obtainenda, non est necessaria appellatio, protestatio, vel fori declinatoria; nam omnibus bis deficientibus procedit recursus.*

(11)
Contra regulam juris: quod ab initio vitiosum est tractu temporis non convalescit. cap. ad præsentiam de appellation. Barb. Axiom. 12. num. 25. & Axiom. 197. n. 27.

(12)
Salg. de Reg. p. 1. cap. 1. n. 3. ibi: *Quoties judex Ecclesiasticus mitens falcam in mensam alienam de re mere profana cognoscens regiam temporalem jurisdictionem usurpat, proprie liuitibus non contentus: quod querelam de auto de legos practici vocant.* Bobad. lib. 2. cap. 17. & 18. per totū Marta de jurisd. ex 2. p. usque ad 4.

(13)
Idem Salg. ubi sup. ex num. 5. Matth. de re crim. controvers. 78. n. 34. ibi: *Vel quia appellationi interposita à sententia lata per eos in his quæ ad suam jurisdictionem spectant, non deferuntur in causis à jure concessis.*

(14)
Idem Salg. d. p. 1. cap. 7. ex num. 58. & 3. p. cap. 9. num. 222.

q el escandalo, causado, y perjuicio irreparable en la falta de administracion de justicia desde dicho dia nueve, hasta el de seis de el presente, en q he estado puesto en Censura fuera ninguno, y por incidencia no huviera dado lugar à los dos ultimos recursos, que surtieron el efecto de el lebantamiento de Censuras, y remission de Autos originales, no obstante su resistencia, y notoria desobediencia à vuestras Reales preceptos; con que no pudiendo subsistir estos procedimientos, ni causar efecto valido, como dimanados de una causa absolutamente nula (15) qual es la de su sentencia, en que contra todo derecho se declarò por competente) nos hallamos en los terminos precisos de que descubriendose la expressada nulidad de los mismos Autos, por la multitud de poderosas, y convincentes razones, expuestas bien por menor en el antecedente Informe, oy resuelva V. M. sobre lo principal de la Causa, declarando la fuerza de conocer, y proceder, que el Escocastico causò con su mismo pronunciamiento.

(16)

Parladorio lib. 2. cap. fin. 1. p. §. 1. n. 10. ibi: *Qua propter moribus tam apud nos, quam apud exterios increbuit, ut appellatione per lapsum temporis deserata adhuc à supremis judicibus examinentur acta cause, et de sententiæ meritis disceptetur, neque tantum momenti apud eos habeat desertio, ut confirmandam putent sententiam quam iniquam esse reprehenderint.* Gutierrez lib. 1. pract. quæst. 134. n. fin. Avendaño resp. 2. conclus. 11. Quesada divers. quæst. cap. 27. vers. 13. Cevallos de cognit. per viam violentiæ gloss. 15. n. 9.

(17)

Salcedo ad praxim canon. Bernardi Diaz cap. 102. lit. A. ibi: *Si vero Laicus per Ecclesiasticum Judicem gravitar, eo quod ipse illius cause de qua controvèrtitur* *Judex non sit competens, si appellationem interposuerit, litteræ regiae dantur, quibus præcipitur Judici Ecclesiastico ne amplius de illa causa cognoscat, sed potius ad Judicem sacerdalem remittat;* *vel mittat processum ad regiam curiam, quo viso, si causa spectat ad sacerdalem Judicem, non agitur de appellatione, deferenda sed inhibetur Ecclesiasticus Judex;* *causa vero ad sacerdalem remittatur.* Præf. Covarrub. pract. cp. 35. n. 2. Matth. de re crimin. controv. 78. ex n. 39.

7 Para el logro de esta justa solicitud, conduce la decision de clasicos Authores, que (aun quando por Jueces competentes se declaran desiertas las apelaciones) afirman debe el Superior examinar los meritos de el Proceso; y hallando ser injusta, ó nula la Sentencia, resolver sobre lo principal de la causa, y no sobre la desercion; doctrina que autorizan con la practica de los Tribunales Reales, (16) y en terminos mas estrechos, y adaptables à nuestro caso; es comun opinion de los Authores Regnicolas de mayor nota, que aunque en fuerzas de conocer, y proceder intervenga apelacion de la Parte agraviada, se expide la Real Provision Ordinaria para que el Ecclesiastico se exonere, ó remita al Senado los Autos originales, en caya vista si la causa pertenece al Juez Seglar, no se trata de que aquel otorgue, ó no las apelaciones, sino de inhibirle de el conocimiento, y remitirle à la Curia Secular. (17)

8 No solo se califica de justa la antecedente pretension con las terminantes autorizadas opiniones, que dexo expuestas, sino tambien con los dcs exemplares de que presente testimonio ante el Escocastico el dia quatro del corriente: El primero es de la fuerza, que siguiò mi antecessor contra Thomàs Garcia de la Cruz, Agente, y Contador de esta Universidad, en la que despues de haverse declarado por competente, se valiò de igual efugio de otorgar las apelaciones en ambos efectos, y sin embargo por vuestra Real Chancilleria de Valladolid se expidiò el auto de Legos, como fuerza que se conceptuò era de conocer, y proceder: El segundo ha sido la que se litigò entre D. Joseph Gomez, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, ante el Eclesias-

siastico Ordinario del Obispado ; en que haviendo pre-
cedido igual otorgamiento de apelaciones , se declarò
la fuerza en lo principal por la expressada Real Chanci-
lleria , y se huviera hecho constar otro exemplar en los
Autos , si el Juez del Estudio huviera diferido à la ins-
tancia de los compulsorios hecha en mi peticion.

9 Que hace fuerza dicho Juez del Estudio en ha-
verse declarado por competente para el conocimiento de
Inventarios, parece queda calificado con los poderosos le-
gales fundamentos expendidos en mi anterior Informe ,
y particularmente con los que persuaden no residir en su
Tribunal la Real Jurisdicion que se atribuye , y la que
con solidas razones le niega el Doct. Balboa en el papèl
que hizo à favor de esta Universidad, en que defiende
ser meramente Apostolica la Jurisdicion del Escolastico,
sin que pueda servir de respuesta, que el expressado Doct.
Balboa formò el referido papèl para libertar à un Estu-
diante preso, pues no es verosimil, que por el beneficio
de un particular abandonasse las extensivas authorida-
des de la Real Jurisdicion , ni que conceptuasse de ab-
sурdo el pensamiento de los Autores , que al Escolasti-
co se la atribuyen , mayormente quando un sujeto como
el Doct. D. Martin de Bonilla , Cathedratico de Prima
de Canones en esta Universidad , se inclinò al mismo
dictamen, sin tener aquel estímulo , y puso al Escobar el
argumento, que este refiere , y à que no dà solucion , co-
mo se reconoce en el lugar que le cita , (18) y de que
V.M. difiera en favor de la Justicia RealOrdinaria el co-
nocimiento de Inventarios , logràrà el Comun de esta
Ciudad el imponderable beneficio de que tan calificados
derechos de pertenencia se archiven por los Escribanos
del Numero en sus Protocolos, (19) que faltan à los No-
tarios , como ellos lo certifican en los Autos , por tener
embueltos sus papeles en Legajos sueltos de pleytos ; no
siendo de menor consideracion el interés de la Real Ha-
cienda , por el mayor consumo de papèl Sellado , y el de
la causa publica por la razon de los derechos , pues co-
tejados los que se causan en todas las diligencias , se ha-
llará exceso en los que llevan los Notarios à quienes se
les prohibe por Ley del Reyno usar de sus Oficios en las
causas temporales.(20)

10 Finalmente debo exponer à Vuestra Ma-
gestad , que entre las inordinaciones executadas por el
Juez Escolastico en el progresso de esta competencia ,
fue la mayor haver mandado prehender al Promotor
Fiscal de la Real Jurisdicion Ordinaria , sin mas motivo ,
que suponer le havia agraviado en la Peticion que firmè ,
y presentò el dia quince de Julio proximo passado ; en
cuyo acto se reconocen tres violencias. La primera en
suponer delito donde no le hai , como la misma Peticion

(18) Escob. de Pontif. & Reg. cap. 21. ex n. 185.

(19) L. 16. tit. 25. lib. 4. Recop.

(20) Ley 19. lib. 4. tit. 25. Recop.

(21)
Salgad. 3. p. cap. 8. n. 7.

(22)
Ley 14. y 15. tit. 1. lib. 4. Re-
eop. Cort. dec 231. cum se-
guent. Salg. de Reg. 2. p. cap.
4. n. 36. Amaya in leg. 2. Co-
dig. de exact. tribut. n. 35.

(23)
Cap. 1. de sentent. excom. in 6.
ibi: Superior vero ad quem re-
curritur sententiam ipsam, sine
difficultate relaxans latorem ex-
communicato, ad expensas, &
omne interesse condemnnet, & alias
puniat animadversione condigna,
et pena docente, discam judices
quam grave sit excommunicatio-
num sententia sine maturitate de-
bita fulminare.

acredita. La segunda en que quando le hubiera no es
subdito de su Jurisdicion, sino dependiente de vuestro
Real Juzgado, à quien en todo acontecimiento debia
remitirle, noticiandole el exceso. (21) La tercera en
que quando dixerat súgecion al Tribunal Escolastico,
ni su Juez; ni sus Ministros, precedido su mandato
le pudieron prehender sin impartir el auxilio, como lo
disponen las Leyes de el Reyno, (22) y por su contra-
vencion resultó el escandaloso estrepito, y riesgo de un
tumulto, por haver pedido favor al Rei dicho Promotor
Fiscal, y acudido à sus voces un Escribano à quien hirió
gravemente en la cabeza un titulado Ministro de la Au-
diencia Escolastica, como assí resulta de los expressados
Testimonios que presenté en el referido dia quattro de
el corriente.

En vista de todo, espero, que la justificada dig-
nacion de V.M. se sirva no solo decidir lo principal de
la competencia, sino tomar las providencias convenien-
tes, para que cada Juez se contenga en los limites de su
Jurisdicion, desagraviando la Real Ordinaria de las
tropelias, y despacios que ha padecido, è indemnizan-
dome de los perjuicios, costas, y menoscabos que se me
han seguido en el dilatado tiempo que estuve en la Cen-
sura, nulamente proveida por el Escolastico, conforme
la disposicion Canonica. (23) Assi me lo prometo de la
Soberana prorección de V. M. Salamanca, y Agosto
ochos de mil seiscientos y quarenta años.

Ldo. D. Gaspar Delgado Llanos
y Moreda,